



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se termina un trámite de permiso de vertimiento al alcantarillado público por desistimiento y se resuelven unos recursos de reposición”

CM6.23.1200

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019, y las demás normas complementarias, y previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

- 1.1 Que mediante escrito con radicado 018816 del 29 de junio de 2017, la sociedad HERRAJES GAHER S.A.S., con NIT. 811.003.279-3, por intermedio de su representante legal solicitó al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (en adelante la Entidad y/o AMVA), permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, originadas en sus instalaciones ubicadas en la calle 86 A No 52 D 54 del municipio de Itagüí, cuya fuente receptora será el sistema de alcantarillado prestado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en las coordenadas X: 6°11'34.48 N Y: 75°35'32.03 W, con caudal de descarga continuo de 0.146 l/s de 10 horas/día, de 22 días/mes.
- 1.2 Que por Auto 001407 del 17 de agosto de 2017¹, se declara iniciado el trámite de vertimiento de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993² y el Decreto 1076 de 2015³.
- 1.3 Que por Resolución Metropolitana No. S.A. 001856 del 25 de julio de 2018⁴, el AMVA atendiendo el Informe Técnico N° 9717 del 26 de diciembre de 2017, niega el permiso de vertimiento solicitado, toda vez que: *“...El Plan de Gestión del Riesgo para el*

¹ Notificado de manera personal el 2 de octubre de 2017, al señor HERNÁN DARÍO CADAVID CALLE, como autorizado de la empresa HERRAJES GAHER S.A.S.

² *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”*

³ *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

⁴ Notificada de manera personal el 2 de agosto de 2018, al señor CARLOS JULIO GALEANO OSSA, como autorizado de la empresa HERRAJES GAHER S.A.S.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

manejo del vertimiento – PGRMV - no se desarrolló de acuerdo a los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012⁵”.

1.4 Que igualmente a través del acto administrativo precitado, la Entidad toma las siguientes decisiones:

“Artículo 2º. La sociedad HERRAJES GAHER S.A. identificada con NIT: 811.003.279-3, a través de su representante legal, deberá abstenerse DE MANERA INMEDIATA de verter las aguas residuales no domésticas generadas en la empresa ubicada en la calle 86 A No. 52 D – 54, del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia.

Artículo 3º. REQUERIR a la sociedad HERRAJES GAHER S.A. identificada con NIT: 811.003.279-3, a través de su representante legal ALBA LUZ VERA BERRIO (sic) identificada con cédula de ciudadanía N° 43.521.642, ubicada en la calle 86 A No. 52 D – 54 del municipio de Itagüí Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para que se sirva CUMPLIR de manera INMEDIATA, con las siguientes obligaciones de carácter ambiental, consistentes en:

- Dar cumplimiento a los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 (marzo 17) “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Suspender el vertimiento de las aguas residuales no domésticas (sic) –ArnD, al sistema de alcantarillado, hasta tanto obtenga el permiso de vertimientos.
- Optimizar y/o implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas para dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 15, en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.,es preciso implementar las medidas pertinentes de tal manera que no haya dilución del vertimiento por presencia de aguas de escorrentía.
- Tener presente, que el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, va sujeto al cumplimiento normativo de los parámetros aplicables al vertimiento de sus ARnD, lo que deberá tenerse en cuenta al ajustar dicho Plan; además del cumplimiento de los términos de referencia establecidos por el Ministerio para tal fin.

Artículo 4º. REQUERIR a la sociedad HERRAJES GAHER S.A. identificada con NIT: 811.003.279-3, a través de su representante legal ALBA LUZ VERA BERRIO identificada con cédula de ciudadanía N° 43.521.642, ubicada en la calle 86 A No. 52 D – 54 del municipio de Itagüí Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para que se sirva CUMPLIR de manera INMEDIATA, con la siguiente obligación de carácter ambiental consistente en:

- Conformar y registrar ante la entidad el Departamento de Gestión Ambiental –DGA- en los términos del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” artículo 2.2.11.1.5 (conformación del departamento de gestión ambiental).”

⁵ Viñeta del numeral 13, de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-001856 del 25 de julio de 2018.

- 1.5 Que por comunicación con radicado 025645 del 8 de agosto de 2018, la empresa por intermedio de su representante legal, interpone recurso de reposición frente al acto administrativo antes referenciado, cuyos argumentos una vez expuestos los antecedentes de este, se resumen; así:
- 1.5.1 Que por comunicación con radicado 00015035 del 15 de mayo de 2018, allegó el informe de caracterización de aguas residuales no domésticas según lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, dando cumplimiento a todos los parámetros establecidos en dicha norma y solicitando a la autoridad ambiental la exención de algunos parámetros no contenidos dentro de sus materias primas.
- 1.5.2 Que por comunicación con radicado 023394 del 19 de julio de 2018, allegó el ajuste del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, solicitado a través de la Resolución Metropolitana No S.A 1590 del 5 de julio de 2018.
- 1.5.3 Que los requerimientos establecidos en la Resolución impugnada fueron cumplidos a cabalidad, esto es:
- 1.5.3.1 Se dio cumplimiento de los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, tal como se evidencia de la caracterización llevada a cabo en el año 2018 y radicada con el número 00015035 del 15 de mayo de 2018.
- 1.5.3.2 Se llevó a cabo la optimización y/o implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial 631 de 2015, y;
- 1.5.3.3 Se conformó y registró ante la Entidad el Departamento de Gestión Ambiental -DGA-, tal como se colige de la comunicación con radicado No. 023394 del 19 de julio de 2018.
- 1.5.4 Que el AMVA tomó una decisión sin tener en cuenta el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución Metropolitana No. S.A 001590 y el plazo para interponer el recurso de reposición contra de dicho acto administrativo, con lo cual se violó el derecho de defensa y el debido proceso, aunado a que faltó una valoración de las pruebas en su conjunto que condujeran a la administración a tomar una decisión justa y adecuada al derecho.
- 1.6 Que con fundamento en los argumentos planteados, la empresa solicita se valore de nuevo la información allegada, entre estas; la comunicación con radicado 00023394 del 19 de julio de 2018 y se reponga la Resolución Metropolitana No. S.A 001856 del 25 de julio de 2018, en el sentido de que se otorgue el permiso de vertimiento deprecado.
- 1.7 Que como pruebas se anexan y se solicitan sean evaluadas en su totalidad, los documentos que soportan el cumplimiento de todos los requerimientos realizados por la Entidad.



1.8 Que es de anotar que esta autoridad ambiental previamente por Resolución Metropolitana No. S.A. 001590 del 5 de julio de 2018⁶, negó el permiso de vertimiento solicitado por la sociedad HERRAJES GAHER S.A.S, con NIT. 811.003.279-3, ya que: “...No presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento-PGRMV, acorde a los términos de referencia y a las exigencias de los mismos a razón de las necesidades de la empresa⁷”.

1.9 Que igualmente a través del citado acto administrativo se tomaron las siguientes decisiones:

“Artículo 1º. (...)

Parágrafo. Suspender el vertimiento de aguas residuales no domésticas (sic) (ARnD) al alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín E.P.M., hasta tanto no (sic) obtenga el correspondiente permiso.

Artículo 2º. REQUERIR a la sociedad HERRAJES GAHER S.A.S., con NIT. 811.003.279-3, representada legalmente por la señora ALBA LUZ VERA BERRÍO, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.521.642, ubicada en la calle 86A No. 52D-54 del municipio de Itagüí – Antioquia, o quien haga sus veces en el cargo, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la firmeza de esta resolución, se sirva dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Ajustar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, el cual deberá desarrollarse bajo los lineamientos establecidos en los Términos de Referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

1.10 Que frente a la Resolución Metropolitana No. S.A. 001590 del 5 de julio de 2018, la empresa HERRAJES GAHER S.A.S., por comunicación con radicado No. 023394 del 19 de julio de 2018⁸, expone:

1.10.1 Que la empresa Soluciones Ambientales Integradas fue la encargada de realizar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y actualizarlo.

1.10.2 Que la suspensión del vertimiento se hace innecesaria ya que todos los documentos para dicho trámite fueron entregados a la Oficina de Atención al Usuario del AMVA, aunado a que no existe una amenaza inminente de daño al medio ambiente, ya que se demostró el cumplimiento al Decreto 3930 de 2010 y la Resolución 631 de 2015, en cuanto a los límites permisibles para sustancias contaminantes.

⁶ Notificada de manera personal el 11 de julio de 2018, al señor HERNÁN DARÍO CADAVID CALLE, como autorizado de la empresa HERRAJES GAHER S.A.S.

⁷ Numeral 12 de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001590 del 5 de julio de 2018.

⁸ El cual se entiende como un recurso de reposición interpuesto contra dicho acto administrativo, tal como se indicó en el Auto 06125 del 12 de diciembre de 2019.

- 1.10.3 Que al tenor de lo dispuesto en la Ley 905 de 2004, se encuentra catalogada como pequeña empresa, ya que cuenta con 41 empleados, incluidos dos practicantes del SENA. Y en cuanto a sus activos, ascienden a la suma de \$499.698.017, ubicándose en el intervalo entre 501 y menos de 5000 SMMLV.
- 1.10.4 Que igualmente cuenta con una ingeniera mecánica con posgrado en Gestión Ambiental de la universidad Nacional de Colombia y es candidata a una maestría en Desarrollo Sostenible, por lo que es la persona idónea a fin de cumplir con los objetivos y funciones establecidos en el Decreto 1299 de 2008, artículo 4º y 6º, respectivamente, además de ser la representante de la empresa para el PIGECA.
- 1.11 Que tanto el ajuste al plan de manejo de vertimientos como la caracterización llevada a cabo en el año 2018, fueron objeto de evaluación por parte de personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, la cual se plasmó en el Informe Técnico 0273 del 11 de enero de 2019, del que se transcribe sus conclusiones:

“4. CONCLUSIONES

En la Calle 86A # 52D - 54, barrio Colinas del Sur del municipio de Itagüí; continúa operando la empresa HERRAJES GAHER, la cual se dedica a la fabricación de herrajes metálicos para la confección y la marroquinería (CIIU 2599 “Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.” y tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado CIIU 2592, para lo cual, cuentan con 41 empleados, quienes laboran de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m.

La empresa no cuenta con Departamento de Gestión Ambiental (DGA) conformado, es preciso aclarar que aunque el número de empleados es inferior a 50 y el usuario requiere tramitar un permiso, se desconocen sus activos fijos.

El usuario cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín, con un consumo promedio de agua de 262 m³/mes. No poseen captaciones de aguas superficiales y/o subterráneas, sin embargo, se recolecta (sic) aguas lluvias para utilizar en el proceso productivo, la cual es almacenada en 4 tanques de 2000 litros cada uno.

Al interior de las instalaciones se tiene un aljibe, el cual no está siendo usado por la empresa y que de acuerdo con la resolución metropolitana 00150 el 3 de octubre del 2013 no se debe sellar por pertenecer a la red de monitoreo de Agua Subterránea de la Entidad.

Se generan ARnD provenientes del proceso de Galvanoplastia y de los baños con diferentes sustancias químicas por los que pueden pasar las piezas metálicas ya sea para el proceso de cobrizado o níquelado. Para el tratamiento de las ARnD se dispone de un sistema de tiramiento conformado por lo siguiente: un tanque de precipitación de metales, un tanque de oxidación de cianuros, un controlador automático de pH, un filtro de carbón activado, un espesador de lodos y un filtro de prensa.

Una parte de las ARnD tratadas son almacenadas en un tanque de 3000 L para ser recirculadas en el proceso, mientras que el resto son descargadas continuamente al sistema

de alcantarillado público de manera independiente de las aguas residuales domésticas en las coordenadas: 6°11'35.02"N, 75°35'32.24"O. Durante la visita técnica se observó un vertimiento con buenas condiciones organolépticas, sin presencia de sólidos.

Según lo informado por el usuario, la actividad que genera las ARnD, se realiza durante las diez (10) horas de operación de la empresa.

La Empresa actualmente continúa vertiendo sus ARnD a la red pública de alcantarillado sin contar con el respectivo permiso de vertimiento otorgado por la Autoridad Ambiental.

Mediante la Comunicación oficial Recibida 015035 del 15 de mayo de 2018, el usuario presentó un estudio de caracterización de ARnD, el cual fue evaluado en el presente informe técnico y no se consideró representativa debido a que se realizó el muestreo entre las 7:20 a.m. y las 3:20 p.m., lo cual no corresponde al tiempo de operación de la empresa ya que según lo informado, se labora de 7:00 a.m. a 5: 00 p.m, tiempo en el cual se generan ARnD.

A través de la Comunicación oficial Recibida 23394 del 19 de julio de 2018, el usuario presentó los ajustes requeridos al Plan de Manejo de Vertimientos mediante la Resolución Metropolitana 10203-1590 del 5 del mismo mes y año, los cuales no fueron presentados de acuerdo a los términos de referencia.

Mediante las Resoluciones Metropolitanas 1590 y 01856 del 5 y 25 de julio 2018 respectivamente, se decidió no otorgar el permiso de vertimientos, por lo tanto, no se debieron realizar requerimientos al respecto, sino que se considera pertinente requerir al usuario para que inicie nuevamente dicho trámite”.

- 1.12 Que por Auto 006125 del 12 de diciembre de 2019, se admite los recursos de reposición interpuestos en contra de las Resoluciones Metropolitanas 001856 del 25 de julio de 2018 y 001590 del 5 de julio de 2018, el primero de manera expresa y el segundo de manare tacita, se abre a periodo probatorio, se tiene como prueba las documentales anexadas y mencionadas por la empresa, se incorpora como prueba el Informe Técnico 273 del 11 de enero de 2019, dándose traslado de este, y finalmente se informa a la recurrente “...que el permiso de vertimiento al alcantarillado público ya no es requerido conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019⁹, por lo que podrá solicitar el desistimiento expreso del trámite que nos ocupa; en razón a que en el evento en que se otorgue, se deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en este, como es el pago de los servicios de seguimiento ambiental. (...)”¹⁰
- 1.13 Que por comunicación con radicado 03410 del el 30 de enero de 2020, la empresa por intermedio de su representante legal, manifiesta:

⁹ “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.

¹⁰ Artículo 6°.

“A continuación, damos respuesta a las recomendaciones realizadas mediante Auto No. 00-006125 del 12 de diciembre de 2019

*Solicitamos mediante este oficio desistir del trámite impuesto mediante Recurso de Reposición presentado en contra de las Resoluciones Metropolitanas Nros. 001856 del 25 de julio de 2018 y 001590 del 5 de julio de 2018, ya que nuestra empresa **No requiere** de Permiso de Vertimientos, lo cual fue comunicado por ustedes mediante “Comunicación Oficial” radicado No. 00-019913 del 31 de julio de 2019”.*

2 CONSIDERACIONES

- 2.1 En el caso que nos ocupa, se tiene que la sociedad HERRAJES GAHER S.A.S., por intermedio de su representante legal solicitó a esta Entidad permiso de vertimiento de ARnD al alcantarillado público, generadas en sus instalaciones ubicadas en la calle 86 A No 52 D 54 del municipio de Itagüí.
- 2.2 Permiso que fue negado a través de las Resoluciones Metropolitanas 001856 del 25 de julio de 2018 y 001590 del 5 de julio de 2018, las cuales se sustentaron en el hecho de que el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento-PGRMV, no se presentó acorde a los términos de referencia los cuales están establecidos en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012¹¹.
- 2.3 Frente a dicha negativa y a las demás decisiones tomada por la Entidad a través de los citados actos administrativos, la empresa interpone recursos de reposición para posteriormente desistir frente al trámite del permiso de vertimiento, pues tal como lo había advertido la Entidad a través del Auto 006125 del 12 de diciembre de 2019 y del oficio con radicado 019913 del 31 de julio de 2019; el permiso de vertimiento al alcantarillado público ya no es requerido conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019.
- 2.4 Desistimiento del que se ha de indicar es una figura jurídica a través de la cual se da por terminada una actuación administrativa, que se sigue como consecuencia jurídica de la manifestación expresa del interesado en tal sentido, tal como se colige del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

¹¹ Expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- 2.5 Figura que aplica al caso que nos ocupa, toda vez que las Resoluciones Metropolitanas 001856 del 25 de julio de 2018 y 001590 del 5 de julio de 2018, no se encontraban en firme ante los recursos de reposición interpuestos por la sociedad a través de su representante legal.
- 2.6 Consecuente con ello, se ha de dar por terminado el trámite ambiental iniciado por Auto 001407 del 17 de agosto de 2017, lo que conlleva a que se revoque el articulado de las resoluciones recurridas en lo atinente al permiso de vertimiento y por ende la orden de suspensión de este al alcantarillado público, pues dicha medida se sustentaba en la obligatoriedad de dicho permiso y tal como se ha esbozado el mismo desapareció de nuestro ordenamiento jurídico conforme el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019.
- 2.7 Con respecto a las demás decisiones tomadas por los actos recurridos, se tiene que la Resolución Metropolitana No. S.A. 001590 del 5 de julio de 2018, requiere del ajuste al plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos (artículo 2º), el cual por sustracción de materia no es exigible ante la exclusión del permiso deprecado tal como se explicó anteriormente. Por lo que tal exigencia ha de ser revocada a través de la presente actuación administrativa.
- 2.8 De la Resolución Metropolitana No. S.A. 001856 del 25 de julio de 2018, se observa que la misma contempla múltiples requerimientos enfocados al vertimiento de sus ARnD (artículo 3º) y a la conformación y registro del Departamento de Gestión Ambiental –DGA-. Frente a los primeros, estos hacen alusión: en primer lugar; al cumplimiento de los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, lo cual resulta contradictorio, toda vez que aquella se sustenta en el Informe Técnico 09717 del 26 de diciembre de 2017, que da cuenta del cumplimiento de los parámetros medidos por la empresa, no con base a dichos artículos sino al 13 del mencionado acto ministerial, por lo que no se explica la exigencia del referido requerimiento dentro de la resolución recurrida.

En segundo lugar, a la suspensión del vertimiento, que como se ha explicado no tiene razón de ser pues este se sustentó ante la falta del permiso deprecado, el cual se eliminó de nuestro ordenamiento jurídico.

En tercer lugar, a la optimización y/o implementación de un sistema de aguas residuales no domésticas, a fin de dar cumplimiento a los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, que como se anotó anteriormente, no se explica con base al acto recurrido, empero, se ha de precisar que independientemente de la solución que el usuario de a sus ARnD, estas deben cumplir con los parámetros establecidos en la citada resolución ministerial conforme la actividad generadora del vertimiento.

En cuarto y último lugar, se hace alusión al plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento, que como se ha indicado no hay lugar a su exigencia ante la



desaparición del permiso que lo sustentaba “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”.

- 2.9 Consecuente con lo expuesto, se han de revocar dichos requerimientos.
- 2.10 En lo atinente al DGA, la empresa manifiesta que no está obligada a este, tanto por sus activos como por el número de sus empleados, catalogándose como pequeña empresa.

Conforme el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.8.11.1.1 y ss, y la sentencia C 486 de 2009¹², los Departamentos de Gestión Ambiental aplican de manera obligatoria a las empresas del nivel industrial clasificadas como medianas o grandes empresas, cuyas actividades de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la empresa según el Registro Único Empresarial –RUES–, cuenta con 40 empleados¹³, lo cual guarda relación con el número de empleados relacionados en los diferentes informes técnicos (periodo 2018 a 2020) que indican un número de trabajadores entre 36 a 41.

Del certificado de existencia y representación anexada para las notificaciones de las resoluciones recurridas, expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur, se tiene que la empresa cuenta con unos activos totales de 2.465.523.000

Tanto por el número de trabajadores como por sus activos totales, la recurrente se clasifica como pequeña empresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 905 de 2004, que consagra:

“Artículo 2º. Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:

1. Mediana empresa:

- a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o
- b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña empresa:

¹² Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

¹³ Según consulta realizada a su página web el 22/10/2020,

- a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o
- b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,

3. Microempresa:

- a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,
- b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,

Parágrafo. Los estímulos beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.”

- 2.11 Que en vista de lo anterior, dicho requerimiento igualmente se ha de revocar, lo que conlleva a que finalmente ambas resoluciones en su integridad se revoquen, dado que no quedaría requerimiento alguno en pie.
- 2.16. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
- 2.17. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud del trámite del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público, presentada por parte de la sociedad HERRAJES GAHER S.A.S., con NIT. 811.003.279-3, a través de su representante legal la señora ALBA LUZ VERA BERRIO, acorde a lo señalado en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Artículo 2º. Revocar la Resolución Metropolitana No. S.A. 001856 del 25 de julio de 2018, “Por medio de la cual no se otorga un permiso de vertimiento”, como consecuencia del desistimiento precitado y la exclusión del ordenamiento jurídico del permiso de vertimientos al alcantarillado público.

Artículo 3º. Revocar la Resolución Metropolitana No. S.A. 001590 del 05 de julio de 2018, “Por medio de la cual no se otorga un permiso de vertimiento y se adoptan otras decisiones”, como consecuencia del desistimiento precitado y la exclusión del ordenamiento jurídico del permiso de vertimientos al alcantarillado público.

Artículo 4º. Dar por terminado el trámite de los recursos de reposición interpuestos en contra de las Resoluciones Metropolitanas 001856 del 25 de julio de 2018 y 001590 del 05 de julio de 2018, en vista del desistimiento presentado por comunicación con radicado 03410 del el 30 de enero de 2020.

Artículo 5º. Archivar las diligencias relacionas con el permiso de vertimientos al alcantarillado publico contenidas en el CM6.23.1200.

Artículo 6º. Informar a la sociedad, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que si bien los vertimientos de aguas residuales no domésticas -ARnD-, generados en sus instalaciones ubicadas en la en la calle 86 A No 52 D 54 del municipio de Itagüí, no requiere permiso de vertimiento al alcantarillado público al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, se debe dar cumplimiento a la norma de vertimiento establecida en la Resolución 631 de 2015, o la que la modifique o adicione, según la actividad a actividades generadoras del vertimiento.”

Artículo 7º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad HERRAJES GAHER S.A.S., con NIT. 811.003.279-3, por intermedio de su representante legal la señora ALBA LUZ VERA BERRIO, o quien haga sus veces en el cargo, al correo electrónico herrajesgaher@une.net.co; obrante en Certificado de Existencia y Representación Legal, allegado para la notificación de los actos recurridos, ello de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la parte interesada, o a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En el evento de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 8º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/12/2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/12/2020



ALEXANDER MORENO GONZALEZ
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 15/12/2020

Con Copia: CM6.23.1200 / Código SIM: 1033533

José Nicolás Zapata Castrillón
Abogado Contratista / Revisó